



Libertad y Orden

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
República de Colombia

**GC-3774**

Bogotá, D. C., Noviembre 19 de 2007

Doctor

**OSCAR JAVIER VALERO**

Ejecutivo de Licitaciones

AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A.

Carrera 11 No. 86-53 Piso 8

PBX: 6381700 6381760 Ext. 1760

Fax: 6381999

Bogotá, D.C.

**Ref: RESPUESTA OBSERVACION CONCURSO PUBLICO DE MERITOS N° 01 DE 2007 SELECCIÓN INTERMEDIARIO DE SEGUROS**

Apreciado Doctor:

En atención a la observación efectuada, en relación con los términos de referencia del Concurso Público de Méritos No. 01 de 2007, que adelanta el Ministerio para seleccionar el intermediario de seguros, a continuación se transcribe literalmente las respuestas preparadas por la Oficina Asesora Jurídica y el Grupo Administrativa :

“Acusamos recibo de su comunicación GC-3460 del pasado 14 de los corrientes por medio de la cual el Ministerio responde las respetuosas observaciones que formulamos al contenido de los términos de referencia del concurso citado al rubro. Al respecto, en nuestra calidad de actuales intermediarios del Ministerio de Comercio para el manejo de su programa de seguros, consideramos necesario insistir amablemente ante su despacho para que sea modificado el contenido del pliego de condiciones, esto con el fin de garantizar la participación no solo de nuestra firma, sino de más posible oferentes, en aras de legitimar los principios de publicidad, moralidad, igualdad de oportunidades, imparcialidad, buena fe y respeto por el debido proceso, consagrados en el estatuto general de contratación de la administración pública.

**1. Numeral 3.7.1 Criterio de desempate con base en la Ley 905 de 2004**

En respuesta dada por el área jurídica del Ministerio frente a la petición de permitir que en aquellos casos de Consorcios o Uniones Temporales con que uno de sus integrantes acredite ser Mipyme al amparo de la Ley 905 de 2004, para efectos de



Libertad y Orden

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
República de Colombia

ser considerado al momento de dirimir un potencial empate y por consiguiente tener la posibilidad de optar por la adjudicación del contrato, el Ministerio responde: *“Ahora bien, en el caso de consorcios y uniones temporales en las cuales uno de sus integrantes corresponda a una mipyme, considera esta oficina que dicha situación no podría ser determinante para preferirlos sobre los otros proponentes, en caso de ser ello necesario, por cuanto ya no se trataría de una mipyme compitiendo individualmente sino fortalecida como consecuencia de la unión con otros oferentes”.*

Pues bien, consideramos respetuosamente que el pronunciamiento del Ministerio resulta contradictorio a los postulados consagrados en la Ley 80/93, toda vez que precisamente en su artículo 7 se promueve la participación de este tipo de figura asociativa en los procesos licitatorios que adelanta el estado. Esta afirmación adquiere mayor firmeza con lo expresamente señalado en el artículo 7 del Decreto 1436 de julio de 1998 que reglamento la Ley 80/93 en materia de selección de intermediario de seguros, la citada norma establece *“No se podrá exigir que cada uno de los partícipes del consorcio o unión temporal cumpla la totalidad de los requisitos establecidos en el respectivo pliego”.*

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que la posición del Ministerio es la de no PERMITIR la participación en este proceso de aquellas empresas que a la luz de la norma en cuestión (Ley 905 de 2004) no acreditamos estar consideradas como una Mipyme, motivo por el cual estamos excluidas de la posible adjudicación de este importante negocio. Así las cosas, solicitamos muy amablemente a su despacho que se sirva pronunciarse sobre el criterio de desempate incorporado este año en los términos de referencia relacionado con las Mypimes, y específicamente en el caso de consorcios y uniones temporales, ya que de no hacerlo, es preciso anotar que se estaría vulnerando el principio de igualdad que debe estar incólume en este proceso de selección, toda vez que como lo manifestamos, aquellas sociedades que como Aon Colombia que no ostenta la calidad de Mypimes quedaríamos completamente excluidas de la posibilidad de adjudicación del Concurso.

Con lo anterior queremos significar que en este tipo de proceso no es de aplicación el precepto consagrado en la Ley 905 de 2004, tal como lo dispone la Ley 1150 de 2007 en su artículo 12, párrafo 3º, razón suficiente para insistir en su eliminación como criterio para resolver empates, o que se permita como ya lo hemos mencionado en varias ocasiones que en caso de consorcio o unión temporal con que uno solo de los asociados sea Mipyme se permita participar en el sorteo.

De no ser aceptada esta fórmula de solución, es evidente que en este proceso se estaría contraviniendo lo expresamente dispuesto en los artículos 7 de la Ley 80 de 1993 y 7 del Decreto 1436 de 1998, que son los mecanismos – garantistas establecidos por la ley en desarrollo de los principios constitucionales de igualdad y asociación consagrados en los artículos 13 y 38 de la Constitución Política que



imponen al Estado el deber de “*promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en la vida social y económica*” ESCOBAR GIL Rodrigo, Teoría General de los Contratos de la Administración Pública, pág132, Editorial Legis S.A., Bogotá, Marzo de 2003., así como también los principios de concurrencia y pluralidad de oferentes que deben regir los procesos de selección del estado, y que fueron establecidos para que aquellas personas que tengan la capacidad para contratar con la Administración puedan hacerlo sumando fortalezas entre sí, como capacidad financiera, experiencia, infraestructura y demás requerimientos que permitan la participación de proponentes cumpliendo la totalidad de requisitos del pliego de condiciones

Por esta razón, y con el propósito de que el Ministerio garantice la objetividad, igualdad de oportunidades, imparcialidad y transparencia en el proceso de selección, para el caso de consorcios y uniones temporales, solicitamos comedidamente se dé estricta aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 1436 de 1998 que reglamentó la Ley 80/93 en materia de contratación de intermediario de seguros.:

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar una pluralidad de ofertas, solicitamos modificar el contenido del pliego incluyendo la siguiente cláusula:

***“Para efectos de los previsto en el presente numeral, en caso de consorcios y uniones temporales, bastará con que uno de los miembros acredite la condición de Mipyme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 905 de 2004, entendiéndose que se tomará para la acreditación de tal condición el número de empleados que integran la planta de personal y el volumen total de activos de uno solo de los integrantes de dicho consorcio o unión temporal.”***

Tan claro es el tema de que esta figura no aplica para el proceso de selección de intermediarios de seguros, que así lo dispuso el mismo legislador en la Ley 1150 de 2007 al manifestar en el parágrafo 3º del artículo 12: ***“Las medidas relativas a la contratación estatal con las Mipymes, no son aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”***. (cursiva, resaltado y negrilla nuestros).

En este orden de ideas, ratificamos lo mencionado en nuestras comunicaciones LI-185, LI-124 Y LI-205 del 1, 24 de octubre y 2 de noviembre respectivamente por medio de las cuales le informamos al Ministerio que en procesos recientes de selección de intermediarios de seguros, entidades como la Contraloría General de la República, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la Comisión Nacional de Televisión, RTVC, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias



Forenses, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Industria Licorera de Caldas y recientemente la Industria Militar - INDUMIL, entre otras tantas por nombrar algunas, acogieron en su proceso de selección de intermediario de seguros lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a lo establecido en la precitada norma. Así las cosas, invitamos nuevamente al director jurídico para que verifique en el portal único de contratación y en las paginas web de estas entidades, que lo propuesto por Aon no contradice la norma en cuestión, por el contrario, permitirá que el Ministerio reciba ofertas que seguramente van a satisfacer las necesidades de la Entidad en materia de asesoría profesional en la colocación y atención de las pólizas que requiere la entidad para su adecuado cubrimiento, las cuales estamos seguros cumplirán a cabalidad con cada uno de los requisitos de los términos de referencia para acceder al máximo puntaje sin importar en que lugar se encuentre la aplicación de la Mipyme.

#### RESPUESTA:

- En primer lugar tenemos que en ningún momento la Ley o norma alguna en materia de contratación esta disponiendo que las mipymes son las únicas que pueden participar en las licitaciones o procesos de selección de contratistas.
- En segundo lugar se constate si la observación a que se refiere el peticionario se ha incluido en los pliegos de otras entidades en especial en los de la Contraloría, esta oficina no tiene objeción en que se incluya en los pliegos del Ministerio.
- Por último, la naturaleza y características de las mipymes están determinadas en las Leyes 590 de 2000 y 905 de 2004 en tal sentido deberá consignarse en los pliegos si a ello hay lugar

#### **2. Numeral 4.2.4 Experiencia del intermediario, literal b). Experiencia en el manejo de clientes con primas iguales o similares a las pagadas por el Ministerio**

Nuevamente recalamos la importancia de aceptar nuestra solicitud de modificar el pliego de condiciones permitiendo que las certificaciones de experiencia requeridas para efectos de verificar el conocimiento en el manejo de ramos, **no deban reunir el 100%** de las pólizas actualmente contratadas por el Ministerio. Esta respetuosa solicitud tiene fundamento precisamente en el pliego del concurso de meritos No. 03 de 2006, en el cual acertadamente la Entidad acepto la presentación de pólizas de Hospitalización y Cirugía teniendo en cuenta que su cobertura es la misma de la póliza de salud actualmente contratada (Ver pagina 23 de la resolución 1534 de julio de 2006) y además, que el Ministerio para el proceso anterior no tenía contratada la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos, la cual no es de obligatoria contratación. Con base en lo anterior, es preciso concluir que es prácticamente



imposible encontrar en el sector oficial tres (3) programas de seguros idénticos al del Ministerio y que estos sean intermediados por el mismo proponente.

En subsidio de la anterior, pedimos comedidamente se permita aportar certificaciones de clientes que den fe de la atención de programas de seguros similares como lo permite el Decreto 1436 de julio de 1998, reglamentario de la Ley 80 de 1993. De no ser aceptada esta fórmula, proponemos se acepte acreditar tal experiencia **en el 100%** de los ramos, sumada entre las tres certificaciones requeridas.

Invitamos al Ministerio para que reflexione sobre la importancia de modificar su pliego de condiciones, pues de no ser aceptado nuestro explícito planteamiento, el cual es totalmente concordante con la realidad en materia de contratación de intermediario con entidades del estado, es procedente manifestar que a este llamado licitatorio solo puede acudir con posibilidad de éxito **UNA** sociedad intermediaria que certifica ser Mipyme al amparo de la Ley 905 de 2004, cuya sociedad esta en posición de acreditar individualmente todos y cada uno de los requisitos de los términos de referencia, es obvio que será este proponente el adjudicatario del presente proceso, contraviniendo así lo expresamente promulgado por el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, referente a la pluralidad de ofertas en beneficio de los intereses del Ministerio.

#### **RESPUESTA:**

En el mercado Colombiano si existen pólizas similares a las que tiene actualmente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tal es el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Banco de la República y el Ministerio de Defensa.

Dada su calidad de corredor de seguros de este Ministerio en la actualidad, tiene experiencia en el manejo de las pólizas que contrata esta entidad. Igualmente existen otras firmas que ofrecen el servicio de corretaje de seguros.

Por lo tanto no se están haciendo exigencias de imposible cumplimiento.

Sobre la póliza de salud para los funcionarios que laboran en el exterior es preciso reiterar lo manifestado a la firma Delima Marsh S.A. en respuesta a una inquietud similar a la planteada por Aon, así:

“Ahora bien, para la póliza de salud de funcionarios en el exterior es preciso tener en cuenta que ésta es una póliza muy especial dadas las condiciones de la misma, tiene algunas particularidades que la hacen especial. La aseguradora que otorga una póliza de éstas tiene que tener convenios en el exterior, y ésta tiene que cubrir todos los servicios durante 365 días al año.



Generalmente las pólizas de hospitalización y cirugía se otorgan por 90 ó 180 días, lo cual no es conveniente ya que el servicio debe ser permanente durante todos los días del año.

Sin embargo se aceptará como experiencia en el manejo del programa de seguros la póliza de hospitalización y cirugía, **siempre y cuando en este acápite se adjunte fotocopia de la (s) pólizas(s) que hayan manejado, en las cuales se demuestre claramente que la vigencia de la misma es mínimo de un (1) año**, de lo contrario no se aceptará y deberá tratarse de la póliza de salud para funcionarios que prestan sus servicios en el exterior.”

En cuanto al tema de la póliza RC servidores públicos es pertinente establecer que es un requerimiento que la entidad no puede suprimir dada la necesidad, y es apenas lógico que el Ministerio requiera un intermediario de seguros que tenga como mínimo experiencia en los ramos que contrata la entidad.

A pesar de que no es obligatorio contratar este tipo de pólizas, a la fecha el Ministerio la tiene contratada y de acuerdo con las necesidades se considera que es muy importante contar con una póliza de éstas.

Cordialmente,

**ANDRES FELIPE CALVACHE SOLANO**  
Coordinador Grupo Contratos

LA